

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **165**

Fecha Estado: 8/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR LINK	07/11/2023		
05615318400120180047000	Ejecutivo	TATIANA ZAPATA RIVILLAS	JOHN FREDY SERNA ALVAREZ	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	07/11/2023		
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto que ordena comisionar AL JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N. SANTANDER.	07/11/2023		
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Auto resuelve solicitud	07/11/2023		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto corre traslado	07/11/2023		
05615318400120220003000	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud INFORMA NO SE HA RECIBIDO - REQUIERE	07/11/2023		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto resuelve solicitud	07/11/2023		
05615318400120220022000	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA GOMEZ RENDON	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento INFORME PRESENTADO POR PERSONA DE APOYO Y REQUIERE ACLARAR	07/11/2023		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220054900	Verbal	CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA	DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 21 DE FEBRERO A LAS 9:00 A.M.	07/11/2023		
05615318400120230002300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE MARIO FLOREZ SANCHEZ	JUAN MARIA FLOREZ GALLEGO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 26 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	07/11/2023		
05615318400120230002400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA FECHA PARA EL 28 DE FEBRERO A LAS 9:00 A.M.	07/11/2023		
05615318400120230006000	Verbal	OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN	LIBARDO ANTONIO ACEVEDO MARIN	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	07/11/2023		
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto que aplaza audiencia	07/11/2023		
05615318400120230007600	Verbal	MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO	EDWARD ANDRES CASTAÑO CALDERON	Auto requiere PREVIO A DECRETAR MEDIDAS	07/11/2023		
05615318400120230010500	Verbal Sumario	ANDREA POSADA SISQUIARCO	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO	Auto declara en firme liquidación de costas	07/11/2023		
05615318400120230010800	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Auto que requiere parte	07/11/2023		
05615318400120230012200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 16 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	07/11/2023		
05615318400120230012800	Verbal	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR PROCESO JUZGADO 2 FAMILIA PARA ACUMULACIÓN. TERMINA PROCESO.	07/11/2023		
05615318400120230018800	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	NELSON ESPITIA GOMEZ	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	07/11/2023		
05615318400120230038400	Ejecutivo	PAOLA VASQUEZ MEJIA	JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615318400120230038700	Ejecutivo	JEIRA INES ESPITIA BARRIOS	LUIS FERNEY AREIZA USUGA	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230039200	Verbal	JUANA HERNANDEZ MUÑETON	HENDY ANDRES GOMEZ MUNERA	Auto que admite demanda y reconoce personería	07/11/2023		
05615318400120230039700	Ejecutivo	MARIA ELENA RAMIREZ RESTREPO	EDUAR ALEJANDRO CASTAÑO CUERVO	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615318400120230040200	Verbal	BEATRIZ ELENA ALVAREZ VILLADA	MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE	Auto que inadmite demanda	07/11/2023		
05615318400120230041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto que admite demanda	07/11/2023		
05615318400120230041700	Verbal	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	07/11/2023		
05615318400120230041900	Verbal	RUTH MARLENY MARIN SANTA	JUAN ALBERTO CARDONA SANTA	Auto que admite demanda	07/11/2023		
05615318400120230042300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YURLEDY GIL MUÑOZ	JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO	Auto que rechaza la demanda	07/11/2023		
05615318400120230042600	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA MILENA OLAYA OSPINA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	07/11/2023		
05615318400120230043500	Verbal	MARIA AURORA RIOS BALLESTEROS	JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS	Auto que admite demanda	07/11/2023		
05615318400120230043900	Ejecutivo Conexo	AZUCENA PATIÑO CARDONA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
05615318400120230045200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ACOSTA	LUZ ELENA ALZATE ORTIZ	Auto que inadmite demanda	07/11/2023		
05615318400120230045900	Verbal	ALBA LUZ NARANJO GALVIS	DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	07/11/2023		
05615318400120230046300	Verbal	ESTER LIBIA HERNANDEZ HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230046400	Peticiones	EUCARIS DE LOS ANGELES ARBELAEZ ARIAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	07/11/2023		
05615318400120230046600	Adopciones	JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES	DEMANDADO	Auto que admite demanda	07/11/2023		
05615318400120230047100	Otras Actuaciones Especiales	ALBA LUCIA MONTOYA OSORIO	GIOVANNY ANDRES PAMPLONA GARCIA	Auto confirmado	07/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA.	Filiación extramatrimonial
DEMANDANTE.	BEATRIZ ELENA ALVAREZ VILLADA en representación de la menor MARITRZA JACKELINE RAMIREZ ALVAREZ, quien a su vez representa a la menor G.R.A.
DEMANDADOS.	MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE Y LUZ MARINA GIRALDO GIRALDO en calidad de padres del difunto DUVAN ARISTIZABAL GIRALDO
RADICADO.	056153184001-2023-00402-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	528

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora BEATRIZ ELENA ALVAREZ VILLADA en representación de la menor MARITRZA JACKELINE RAMIREZ ALVAREZ, quien a su vez representa a la menor G.R.A. a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE Y LUZ MARINA GIRALDO GIRALDO en calidad de padres del difunto DUVAN ARISTIZABAL GIRALDO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y la LEY 2213 DE 2022 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar si se ha iniciado la sucesión del presunto padre fallecido de la menor demandante, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados. (Art. 87 C.G.P.). Así mismo, la demanda no se promueve conjuntamente contra los herederos indeterminados del presunto padre, debiendo precisarlo. (Art. 82-2 C.G.P. y Art. 6-1 Ley 2213/2022).
2. Allegar constancia de envío a los demandados de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos

que ahora se señalan conforme lo establece el art 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5b14ff1c212d9ebb3bc0a42a33857b7d9b519de99f2a91300d746170e71e0**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2013-00078-00

En correo remitido al Despacho, sin información del destinatario, se solicita “me informen en mi calidad de hijo del señor José de Jesús Serna Otálvaro (fallecido) sobre la APROBACION TRABAJO DE PARTICION...”.

Por secretaría remítase el link del proceso al correo de origen, informándole a la persona interesada que cualquier solicitud al Juzgado se debe realizar a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2710d475f4be039b362050aa5a6550142ca17c1eb1da9ff01102048f3cb414ea**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2018-00470-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a07589516c93ba4ac4a6eb13f089ad120dd3bab8c0e191643214fdeb0548b**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Reglamentación Visitas
<b>Radicado</b>	056153184001-2019-00446-00

El Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta devuelve el exhorto remitido, por cuanto la residencia del demandado queda ubicada en el municipio de Villa del Rosario, el cual es competencia territorial del Juzgado de Familia de Los Patios Norte de Santander.

Atendiendo lo anterior, se ordena comisionar al Juzgado de Familia del municipio de Los Patios – Norte de Santander para la práctica de la entrevista ordenada por auto del 06 de julio de 2023. Por Secretaría, remítase el despacho comisorio pertinente con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557dd205a45fd4a773c5c70708ce2397100bafc6fb51ba0310dc91d08db2465**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2020-00217-00

El apoderado de los herederos reconocidos solicita se le informe a que inspección le correspondió el exhorto nro. 001 de 2022.

Se informa al profesional en derecho que el citado despacho comisorio se remitió a su correo electrónico desde el 25 de enero de la pasada anualidad, tal y como se le informó mediante comunicación del 19 de septiembre hogaña, correspondiéndole a la parte interesada, la carga procesal de radicarlo ante la inspección correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539645e17c8ab034d3cb455ca351419c9bb0ffc643454457d9c9b5041349657f**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00284-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes (anotación nro. 048) por el término de cinco (05) días.

Como honorarios a la partidora se fija la suma de \$4.402.963, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98812d0efc5b001312c7f2628f833daa05cad5716a2099723532bb3522cec89f**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo  
Radicado: 2022-00030-00

El día 19 de octubre pasado, se recibió memorial de la gestora judicial demandante, mediante el cual solicita continuar con las etapas del proceso, toda vez que tienen conocimiento que la entidad encargada realizó la valoración de apoyo a la señora ROSMIRA GONZÁLEZ conforme a escrito del 29 de junio de la presente anualidad, del cual aportan imagen, enviado por la señora Cindy Sofía Escudero Ramírez, Gerente de Personas con Discapacidad - Secretaria de Inclusión Social y Familia, de la Gobernación de Antioquia, además pide le sea compartido el expediente para tener acceso a las demás piezas procesales.

En atención a lo peticionado, se indica a la memorialista en primer lugar que, a la fecha, y revisado en diversas oportunidades el correo institucional del Despacho, no se ha recibido de parte de la persona y entidad referida, documento alguno relacionado con el presente proceso, ni mucho menos el informe de valoración de apoyos a que hace referencia.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada demandante para que adelante las gestiones necesarias ante la Gobernación de Antioquia, a fin de que remitan en el menor tiempo posible el informe de valoración de apoyos que se dice, fue realizado a la señora ROSMIRA GONZÁLEZ.

Finalmente se advierte a la solicitante, que ya el expediente digital le fue remitido a su correo electrónico [meryjaramillorios@gmail.com](mailto:meryjaramillorios@gmail.com) desde el 02 de agosto de 2022, conforme se verifica en archivo digital No. 021, link con el cual puede acceder a todas las piezas procesales que reposan a la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa402938d16f8418eb13653c7799e3cc7c5a41393a4f70c5ece744e6dc8201**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00135-00

La apoderada de algunos herederos solicita se de una relación de los depósitos judiciales existentes en el proceso y, en caso de no existir, se requiera nuevamente al secuestre para que se sirva consignar los dineros recaudados desde el 30 de mayo de 2023 por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula nro. 01N-21832; igualmente, se recuerde al secuestre el deber de rendir informe por los dos inmuebles secuestrados.

Se informa a la apoderada que a la fecha existe un depósito judicial por la suma de \$881.000, título nro. 41381000004705, constituido el 04 de octubre de 2023.

Se requiere al secuestre para que en sus informes incluya los dos bienes que administra.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a1d1906512bfb72085108efe235c76fb395657b741d22c71077549243d421**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2022-00220-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por la señora LUZ MARINA GÓMEZ RENDÓN, designada como persona de apoyo para su hijo JUAN SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ, para los actos contenidos en sentencia del 27 de octubre de 2022.

En torno a su solicitud de levantar su otorgamiento de representante, se le REQUIERE a la señora LUZ MARINA para que aclare qué es lo que pretende, pues se torna confusa su petición, máxime que el proceso se encuentra debidamente finalizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c095ff37fc993832d0d385b153c46f05b0708c30c3393464d55807616eeda2f7**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Astrid Gabriela Sánchez Henao
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Juan Carlos Oliveros Carvajal
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00243 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 509
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

Mediante escrito presentado el 05 de septiembre de 2023, la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER, alegando su calidad de compañera permanente del señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, a través de apoderada judicial, formula incidente de nulidad por indebida notificación, en razón a que no fue citada como parte demandada dentro del presente proceso.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, buscan restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar, con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esa disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.  
(...)*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.*

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER, reclama la nulidad procesal por indebida notificación, en razón a que no fue citada como parte demandada en el presente trámite, a integrar el contradictorio por pasiva, puesto que los efectos de la sentencia que se pueda dictar en este trámite recaen directamente sus intereses, habida cuenta que ella se encuentra demandando igualmente la declaratoria de la unión marital de hecho con el señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL ante el Juzgado Segundo de Familia de la localidad, en razón a que fue ella quien convivió con el causante los últimos 5 años antes de su deceso, existiendo así dos procesos en juzgados diferentes con el mismo objetivo

Si bien en el escrito se señala como causal de la solicitud de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y se argumentan los hechos que dan sustento a la misma, esta Judicatura no advierte que se verifique la legitimación en la causa de parte de la señora CLAUDIA LAURA para reclamarla, en tanto la misma no funge como parte dentro del presente trámite.

Nótese como desde el 11 de abril de la corriente anualidad, se recibió solicitud de parte de la gestora judicial de quien aquí reclama la nulidad, donde se deprecaba su vinculación al proceso, la cual fue rechazada mediante proveído del 18 de abril del mismo año, donde se advirtió que no se configuran los presupuestos del artículo 61 en armonía con el 87 del Estatuto Procesal para ordenar su integración por pasiva a este trámite, habida cuenta que la señora BAUMGARTNER no ostenta la calidad de heredera, cónyuge o compañera permanente reconocida judicial o notarialmente del causante,

únicos respecto de los cuales, se puede predicar la configuración de un litis consorcio necesario.

Ante tal determinación, la solicitante pudo haber formulado los recursos de ley a fin de variar lo allí decidido, sin embargo, guardó completo hermetismo, lo que conlleva a que tal decisión se encuentre en firme, y que ratifica lo aquí advertido, en torno a la falta de legitimación para reclamar la nulidad, pues no ostenta la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER la calidad de parte ni de tercero que debía ser vinculado al trámite.

Se resalta además que contrario a lo advertido por la solicitante de la nulidad, en torno a que las resultas de este proceso la afectan directamente, al reclamar ella igualmente la declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial de hecho con el señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, que el escenario procesal para debatir tal pretensión, es independientes al que aquí cursa, al punto que no es procedente, tampoco, la acumulación de procesos, por no reunirse los presupuestos del artículo 148 y s.s., del C.G.P., pues tal declaratoria buscada por las señoras CLAUDIA LAURA y ASTRID GABRIELA debe ser probada fehacientemente por cada una de las interesadas en los términos de la Ley 54 de 1990, máxime que ambas pregonan tal declaratoria por periodos de tiempo diferente, situación que según ha sido establecido por las Altas Cortes, no impide que sean declaradas ambas pretensiones, se itera, conforme a lo que se logre probar en el proceso.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones dadas, y por así consagrarlo el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE :**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1220246c20120a10d1b36677651c32688af0f21d3b92143c964728e0aa8262f6**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 03 de noviembre de 2023.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00549-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda, ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 21 de febrero a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.



- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154a2f533107989408e692f878811999d4c6ef80d5c93ae20cb0f898d1a6a343

Documento generado en 07/11/2023 12:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00023-00

Dado que la audiencia programada para el pasado 03 de noviembre no pudo llevarse a efecto por encontrarse el Titular del Despacho en comisión de escrutinios, se fija el próximo 26 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a efecto la audiencia de inventario y avalúos.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecfb0bcf2ab0c1c2c7ea88eeeb7418a45840b94f03d62d6cc340152c7d9a55**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00024-00

Observa el Juzgado que por error se programaron dos audiencias para el día 24 de febrero a las 9:00 a.m. (Rdos. 2023-00024 y 2021-00443); por tanto, se procede a aplazar la última señalada, cual resulta ser la fijada en esta causa; por tanto, para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos en el proceso de la referencia se señala el día 28 de febrero a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10647d249be9e4673910a4856e55bfe28acc74cd29ddfde6f6f7fb4649d2d909**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00060-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, pues no se aportó constancia cotejada de la empresa postal de que se entregó al demandado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93abef751723fef014edce6d62771448b6d50a6843db9d93f4d042701233f704**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial, le informo señor que en el auto del 12 de julio de 2023 por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó inicialmente la fecha de la audiencia, se ordenó oficiar a algunas instituciones y las comunicaciones al día de hoy, no se han expedido, ni remitido a las entidades correspondientes.

EDWAR AUGUSTO MONTOYA OCAMPO

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Fijación de Alimentos

Radicado: 2023-00073-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y dada la petición que antecede elevada por la procuradora judicial de la parte actora, se procederá a reprogramar la audiencia fijada para el día 08 de noviembre de 2023, habida cuenta que la información que se pretende obtener mediante oficios dirigidos a otras entidades, resultan basilares para la resolución del asunto. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de que pende el trámite, se señala el día 12 de diciembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f4d94821310f7862928838a547fa295d09627523f057e4847a83bc0359366**

Documento generado en 07/11/2023 02:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y  
su Disolución  
Radicado: 2023-00076-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares adicionales solicitadas, se REQUIERE al gestor judicial demandante para que allegue el historial de propiedad de los vehículos de placas BPN 153 y JKW 64F, a fin de verificar que se encuentren en cabeza del demandado. De igual manera, se deberá estimar el valor del vehículo de placas BPN 153 a fin de adicional la caución a prestar para el decreto de la medida cautelar, pues el mismo no fue relacionado en la demanda inicial.

De otro lado, deberá la parte demandante identificar plenamente la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que las identifiquen, en referencia a las mejoras cuyo secuestro peticiona.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7565f5f195cc77cc38ae92f53bc2b424a8b17f97fd192877148ab2f5cebfd5**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Permiso Salida del País
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00105-00

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fb57aa889c230c4473f78cfd087ece1c248dbec43a6c588686d21a1878105**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00108-00

En memorial remitido por la apoderada del demandante expresa que “envío conciliación realizada por las partes para audiencia a las 2:00pm”, allegando copia parcial de una minuta de escritura pública de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, se requiere a la apoderada para que informe si ya se elevó a escritura pública la citada minuta, aportando copia íntegra de la misma, a fin de poder dar por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de5ca7f23fae22761a0538a930205b0e619d84faec266f0969e946c19f1b67**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00122-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 16 de febrero de 2024 a las 10 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07901557736adc55a164ee8df08cd0805791918b6327c0d9e92b28d91b58c09e**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00128-00

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, comunica que, mediante auto proferido el 11 de octubre del presente año, ordenó la acumulación del proceso de la referencia a otro que cursa allí con radicado 056153184002-2023-00217-00.

Atendiendo lo anterior, se ordena remitir por secretaría el presente proceso al Juzgado homólogo, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ec7eed3f2d892092d93eb074c3852a5526426c96fd1346fee7a58eddd7ad**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal - Distracción u Ocultamiento de Bienes Sociales
DEMANDANTE:	Luz Dary Sierra Obregón
DEMANDADO:	Cesar Julio Pinzón Olmos
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00188</b> 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso por lo que habrá de ser INADMITIDA POR SEGUNDA VEZ, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En atención a la exclusión de los señores WILLIAM TOBÓN ÁLVAREZ, JOHNNATAN BLANDÓN BLANDÓN, NELSON ESPITIA GÓMEZ y PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUÁREZ, como sujeto pasivo de la acción, se adecuará el poder, pues en el mandato se dice demandar a CESAR JULIO PINZÓN OLMOS y otros, siendo sólo llamado a resistir la pretensión el señor PINZÓN OLMOS, como se advirtió desde primera inadmisión (artículo 74 y 82 num. 2 C.G.P.).
2. Adecuar el acápite de pruebas denominado "Interrogatorio de parte", pues los llamados a rendir el mismo, señores Carolina Hincapié Vargas, Gloria Vargas Hincapié, Diana Echeverry Sierra, Claudia Calderón y José Romeo Salazar, no son demandados en el trámite.
3. Presentar las pruebas documentales aportadas de manera organizada, sin repetir y en forma legible, pues hay diferentes anexos presentados en 2 y hasta 3 copias, y muchos otros, debido a la mal digitalización realizada, imposibles lectura a su contenido, y teniendo especial cuidado con aquellos que son ajenos al objeto del presente trámite (artículo 82 num. 6 y 11 C.G.P).
4. Cumplirá estrictamente con lo establecido en inciso 5º, artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el entendido de remitir al demandado, además de la demanda, los anexos, las inadmisiones y los cumplimientos de los requisitos exigidos.



5. Deberá aportar integrada en un solo escrito, la demanda y los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eaa3ae912b8dfbaab4d0e9a0f67506b4d89307fa00e123419877b40717993b**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	PAOLA VASQUEZ MEJIA
BENEFICIARIO.	M.B.V.
EJECUTADO.	JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00384 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	607

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor M.B.V., representada legalmente por su progenitora PAOLA VASQUEZ MEJIA identificada con C.C. N° 1.040.182.762,, en contra de JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ,, identificado con C.C. 1.036.946.307, por la suma de **DIESCISIETE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.868.210)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario, salud, recreación y educación, dejados de cancelar desde el mes de julio de 2017, hasta la presentación de la demanda en el mes de SEPTIEMBRE de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.036.946.307, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa PEPSICO COLOMBIA, teléfono: 6014232480, ubicados en la Calle 110 # 9-25 piso 4 Barrio Lijaca Bogotá D.C, para que, a partir de la fecha.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de

General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la defensora de familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, portadora de la T.P. 214.073 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd9daf5ad0be3e69f043a7f14a4975981ce6b16ca7604be2dca41c1a086b25**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JEIRA INES ESPITIA BARRIOS
BENEFICIARIO.	A. y J.E.A.E.
EJECUTADO.	LUIS FERNEY AREIZA USUGA
RADICADO.	056153184001-2023-00387 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	507

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de los menores A. y J.E.A.E., representados legalmente por su progenitora JEIRA INES ESPITIA BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.028.017.849, en contra de LUIS FERNEY AREIZA USUGA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 70.582.648, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.848.274)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario, salud, recreación y educación, dejados de cancelar desde el mes de mayo de 2018, hasta la presentación de la demanda en el mes de SEPTIEMBRE de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor LUIS FERNEY AREIZA USUGA, identificado con C.C. 70.582.648, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como militar al servicio del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Cuarta Brigada, ubicado en la Carrera 77C # 51-136 Medellín-Antioquia teléfono: 3147382637 y 604232728.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la defensora de familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, portadora de la T.P. 214.073 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e26083bf4ee88f3b25227868d0c846f81a33345306b80e2ab5803062badd6**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Defensoría de Familia
DEMANDADO:	HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA
MENOR:	I.H.M.
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00392-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 523
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés de la niña I.M.H, representada legalmente por su madre JUANA HERNANDEZ MUÑETON identificada con C.C 1.045.019.729 en contra de HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.063.461.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR al demandado HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

**QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora JUANA HERNANDEZ MUÑETON, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dra. Laura María Gómez Londoño conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda30b8b69b3feaa28fcca46c2cfc277cb9480397f1cd6df65a3f2df3c42cb53**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARIA ELENA RAMIREZ RESTREPO
BENEFICIARIO.	E.C.R.
EJECUTADO.	EDUAR ALEJANDRO CASTAÑO CUERVO
RADICADO.	056153184001-2023-00397 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	0527

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor E.C.R. representada legalmente por su progenitora MARIA ELENA RAMIREZ RESTREPO identificada con C.C. N° 1.036.952.449, en contra de EDUAR ALEJANDRO CASTAÑO CUERVO identificado con C.C. 1.036.925.507, por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$17.306.880)** por capital correspondiente a incremento de las cuotas alimentarias del año 2015, y las cuotas alimentarias desde el año 2016 hasta la presentación de la demanda en el mes de SEPTIEMBRE de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor EDUAR ALEJANDRO CASTAÑO CUERVO, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.925.507, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa DIAGNOSTICENTRO, teléfono: 5631748, ubicados en la Carrera 65 # 44-111 El carretero Rionegro-Antioquia, para que, a partir de la fecha realice las retenciones ordenadas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la defensora de familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, portadora de la T.P. 214.073 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa52ac311a4399fd94e9820fe664ad671d556c677d22a19baea8fde43b639ae**

Documento generado en 07/11/2023 12:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00435-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 525

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MARIA AURORA RIOS BALLESTEROS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS, respecto de la niña ALENA AREVALO RIOS.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, y el emplazamiento de los parientes paternos.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889756e693a1af52ea58d8087e130740eddfd2f2aa0f3f801e4f6a43eb7e3cc**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Ejecutivo por Costas
EJECUTANTE:	Luis Carlos Jaramillo Ruíz y otras
EJECUTADOS:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00439-00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 513
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente solicitud reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de los señores LUIS CARLOS JARAMILLO RUÍZ, ELIZABETH VERA CARDONA y AZUCENA PATIÑO CARDONA, identificados con C.C. 15.387.805, 39.186.292 y 39.187.357, respectivamente, y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado legalmente por SELMA PATRICIA ROLDÁN TIRADO, o quien haga sus veces, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000)., como capital, adeudado por concepto de las costas fijadas y aprobadas a favor de los primeros, y a cargo del segundo, dentro del proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, radicado bajo el N° **2019-00385-00**, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al ejecutado de manera personal, en la forma establecida por el artículo 291 y ss., del C.G.P, o Ley 2213 de 2022, a quien se le informará que disponen del término de CINCO (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se les cobra o DIEZ (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido al interior del proceso 2019-00385, se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte ejecutante LUIS CARLOS JARAMILLO RUÍZ, ELIZABETH VERA CARDONA y AZUCENA PATIÑO CARDONA, al profesional del derecho Oscar Ignacio Castaño Correa

portador de la T.P. 143.718 del C.S.J., de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a46e1b8c6e4ce26c6619ad606eb241f303081f6e128f49f7019439c7db800**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00452-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ACOSTA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ELENA ALZATE ORTIZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada (Ley 2213 de 2022, artículo 8°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d54283825b24d22f1536b8c4370639acd4c32b278d916572d4fc89cdb0c16**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Alba Luz Naranjo Galvis
DEMANDADO:	Herederos de José Daniel Acosta Torres
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00459 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ DANIEL ACOSTA TORRES, digitalizado por ambas caras del papel, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido JOSÉ DANIEL ACOSTA TORRES se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.
3. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (artículo 6 Ley 2213 de 2022).
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese que hay algunos ilegibles en su contenido, por ende, imposible su estudio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANGO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14ce7b9961acc5507723b9efb223f76f5c9bea050ab3aa231d4bab81a7e0f3**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Ester Libia Hernández Hernández
DEMANDADO:	Herederos de Jesús Enrique Zuluaga Cardona
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00463</b> 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación de la Sociedad Patrimonial que se pretende (Art. 82 No. 4 y 5).
3. Adecuar la pretensión tercera, pues es del caso declarar la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, ya que el trámite liquidatorio si bien es a continuación de éste, el procedimiento aplicable a dicha petición no es compatible y, por ende, no es acumulable, con la pretensión de declaración de existencia de la unión marital, a la cual corresponde el trámite del proceso VERBAL (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
4. Se deberá allegar registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas demandadas ASTRID JANETH y YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO (artículo 84 y 85 C.G.P).
5. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido JESÚS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.

6. Informar sobre que hechos va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 C.G.P)
7. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes.
8. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
9. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (artículo 6 Ley 2213 de 2022).
10. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese que hay algunos ilegibles en su contenido, por ende, imposible su estudio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d48503df18c637551062e1221df6960db63377131d8c8046eceb0609b78ee0**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Eucaris de los Ángeles Arbeláez Arias
Radicado:	056153184001 <b>2023-00464</b> 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 520
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 24 de octubre de 2023 la señora EUCARIS DE LOS ANGELES ARBELAEZ ARIAS solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso con el fin de que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Divorcio.

Aduce la solicitante del amparo que se encuentra en una situación económica precaria y no puede suplir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora ARBELAEZ ARIAS, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora EUCARIS DE LOS ANGELES ARBELAEZ ARIAS, identificada con c.c. nro. 39.434.703, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar proceso de Divorcio, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado ANIBAL MARTINEZ PINO, calle 47 No. 50C-10, interior 201, Rionegro, email: abogadoam72@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre.

**TERCERO:** EXONERAR a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50925d4f437a88ffc6d817b0361fb791ea24e21a9ce0b32d6f5df1e79925a1**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Adopción
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2023-00466-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 519

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor JUAN GUILLERMO CARDONA MORALES, a través de apoderada judicial, en favor de la joven MARIA JOSE ARANGO GUTIERREZ.

2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. CAROLINA MARIN LONDOÑO.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83b190aee25a97a68b0d2d8a2e785b431f302ec59cbdbfb490a47a5ceba1a2**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	Alba Lucía Montoya Osorio
<b>Denunciado</b>	Geovany Andrés Pamplona García
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2023-00471</b> -00
<b>Procedencia</b>	Comisaria Tercera de Familia de Rionegro
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 0514
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
<b>Decisión</b>	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Decisión No. 041 del 24 de octubre de 2023, a través de la cual la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al señor GEOVANY ANDRÉS PAMPLONA GARCÍA, por incumplimiento a las medidas de protección definitiva impuestas en su contra y en favor de ALBA LUCÍA MONTOYA OSORIO, mediante Resolución N° 058 del 07 de noviembre de 2012.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 058 del 07 de noviembre de 2012, la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró ALBA LUCÍA MONTOYA OSORIO en contra de GEOVANY ANDRÉS PAMPLONA GARCÍA, decisión en la cual se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, y se ordenó al señor GEOVANY ANDRÉS abstenerse de volver a ejercer actos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante y en presencia de su hijo, a propiciar espacios de diálogo y comunicación para mejorar la relación de padres, y no volverse a presentar en la residencia bajo efectos de sustancias psicoactivas, entre otras; finalmente, se le advirtió al denunciado que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996,

modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

El 12 de octubre de 2023, ALBA LUCÍA acudió a la Comisaría de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató que si bien viven en la misma casa, lo hacen en habitaciones separadas, y el día 10 de octubre GEOVANY ANDRÉS entró en su habitación buscando intimidad, ella no quiso acceder y por ello el denunciado le dijo que si era que tenía otra persona, la agredió diciéndole palabras como perra, se lanzó sobre su cuello como queriéndola intimidar, la estaba ahorcando, y en esas el hijo JERÓNIMO entró a la habitación y le pidió a su padre que no la golpeará y que se fuera. Dijo que ha buscado en varias oportunidades que el denunciado se vaya de manera amigable del domicilio, pero él dice que no se va porque la casa también es de él, y ella teme que atente contra su vida (pg. 48-50 archivo 002).

Mediante auto del mismo 12 de octubre, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar por la Comisaría Competente, por incumplimiento a la medida definitiva decretada en contra GEOVANY ANDRÉS, brindándose medidas de protección provisional, y conminando al denunciado para que se abstuviera de ejecutar nuevos hechos de violencia, y se dispuso su notificación; también se remitió a los involucrados a entrevistas por psicología, junto con el hijo común JERÓNIMO de quien además se dispuso escuchar su testimonio y se remitió a la denunciante a medicina legal para que se valoraran sus lesiones y secuelas, y, finalmente, se fijó audiencia que ordena el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 (pg. 50-56)

En informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fe realizado a la denunciante el 17 de octubre de 2023, se consigna que la valorada presenta lesiones consistentes con el relato de los hechos, se prescribe una incapacidad médico legal de 20 días y se recomienda brindar medidas de protección y restricción, además de realizar valoración de riesgo la cual fue practicada en la misma fecha, señalándose un grado moderado, y realizándose sugerencias a fin de salvaguardar la vida e integridad de la mujer valorada (pg. 74-81)

De otro lado en informe de entrevista psicológica realizada a GEOVANY ANDRÉS se consigna que este contó que su esposa ya no está durmiendo con él, y que desde que ella se hizo una liposucción ha cambiado mucho; el día de los hechos él se pasó para la habitación de ella buscando intimidad y ella lo rechazó, él sintió dolor y en medio de ello le quiso quitar la cadena que le dio el día de la madre y le lastimó el cuello. Dijo que la denunciante y su hijo son su vida, que no es una mala persona, y que se siente solo por el rechazo de la denunciante, por eso piensa que ella tiene otra persona y eso para él es un daño psicológico, y reconoció consumir licor y marihuana, y estar en proceso de salud mental donde le están ayudando a dejar sus

adicciones, pues quiere se mejor ejemplo para su hijo y que no tenga la vida que él tuvo. Por su parte la señora ALBA LUCÍA repitió lo expuesto en la denuncia, añadiendo que GEOVANY es impulsivo e imponente y ella está cansada, y que el denunciado se ha comprometido a cambiar muchas cosas, pero ella quiere un receso como pareja, que él trabaje por psicología lo que tiene que trabajar, ella sólo pide respeto para ella y tranquilidad, y ayudarle a él con su tratamiento (pg. 91-100)

El 20 de octubre se emitió el informe por parte de la profesional de psicología, donde se concluye que existe violencia dentro del contexto familiar, física, verbal y psicológica por parte del señor PAMPLONA GARCÍA y hacia la señora ALBA LUCÍA, por tanto se remitió al denunciado a valoración por psicología y psiquiatría y a la denunciante por psicología, así como al proceso terapéutico por la comisaría, para trabajar asuntos emocionales, adicción al consumo de SPA por parte del denunciado y a llegar a acuerdos sanos para mejorar la convivencia de la familia (pg. 103-104).

En audiencia 24 de octubre, se escuchó en primer lugar a ALBA LUCÍA, quien ratificó lo denunciado, y pidió que el denunciado se retire voluntariamente del hogar, en un plazo de 15 días. Seguidamente se escuchó al señor PAMPLONA GARCÍA quien repitió también lo dicho en valoración psicológica, y manifestó no considerar justo lo que está pasando, pues por buscar el amor y cariño de su esposa está medido en un problema, cuando lo único que quiere es cuidar a su familia que son lo más importante para él, y reconoció no ha dado cumplimiento a las medidas de protección impuestas por el hecho denunciado, aceptando haberla agredido. Hecho lo anterior, ambas partes solicitaron a la comisaría de familia no practicar el testimonio del hijo común, a lo que se accedió, y corrido traslado al denunciado de la petición de retiro voluntario de la residencia, este manifestó aceptar el mismo, habida cuenta lo cual, la denunciante solicitó abstenerse de compulsar copias a la fiscalía.

Con base en lo anterior, en la misma diligencia, se profirió la decisión No. 041, en la cual refirió que el señor PAMPLONA GARCÍA sabía y tenía el deber de evitar incurrir en cualquier acto de violencia hacia su compañera permanente y en presencia de su hijo, siendo consciente de sus actuaciones y las consecuencias en caso de vulnerar los derechos de la denunciante, y partiendo del material probatorio recopilado, se comprueba que GEOVANY ANDRÉS fue generador de violencia en el contexto familiar, hechos que fueron aceptados por el accionado quien reconoció haberla lesionado al querer quitarle la cadena de oro, aceptación que conllevó a la imposición de multa en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se conminó al denunciado para que cumpliera con la remisión a psicología; se le ordenó abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la denunciante con fines de generar actos de violencia intrafamiliar; y, se le conminó para que diera cumplimiento al retiro voluntario

de su residencia en un término de 15 días, so pena de practicar su desalojo con apoyo de la policía nacional y hacerse acreedor de las sanciones de ley; y, por último, se ordenó la remisión a esta instancia a fin de surtirse el grado de consulta (pg. 108-127).

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, personalmente en estrados, según constancia en página 127 del archivo denominado "002ExpedienteComisaría".

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas

procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho a la igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

## **CASO CONCRETO**

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte de GEOVANY ANDRÉS PAMPLONA GARCÍA en contra de ALBA LUCÍA MONTOYA

OSORIO, en procura de la protección de la integridad personal de esta como víctima, la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección, aprobar el acuerdo a que llegaron las partes respecto a la no agresión de parte del denunciado para con la denunciante, así como CONIMNAR al denunciado para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra de la denunciante. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable de manera personal, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrearía su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo y que reconoció conocer el señor PAMPLONA GARCÍA en diligencia de descargos.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de GEOVANY ANDRÉS, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2023, las entrevistas elaboradas, el informe forense y la prueba documental aportada, la cual valga decir no fue tachada, se evidenciaba que se continuaban presentando acciones de violencia intrafamiliar, verbal, física y psicológica, de parte del denunciado con ALBA LUCÍA. Además, en diligencias de descargos, que se constituyen en una confesión, medio probatorio contemplado en el artículo 191 y ss., del Código General del Proceso, el señor GEOVANY ANDRÉS aceptó haber agredido a su ex pareja sentimental y madre de su hijo, a quien el día de los hechos denunciados, al intentar quitarle una cadena de oro que le había regalado, la lastimó, situación que ocurrió luego de buscar intimidad con la denunciante, y de que ésta se negara a ello.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por GEOVANY ANDRÉS, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, situaciones que ponen en peligro la integridad de los miembros de la familia, principalmente la denunciante, máxime que fue reconocido por parte del propio denunciado, la reincidencia en tales hechos al aceptar la conducta denunciada, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte del señor PAMPLONA GARCÍA, lo que conlleva a que se haga acreedor de las sanciones que establece la Ley, sin que pueda ser tenido como justificación de tales conductas, que se sienta rechazado o que lo haga por buscar algún tipo de afecto hacia él, pues ya le ha sido manifestado por la denunciante no querer acceder a ello.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que GEOVANY ANDRÉS PAMPLONA GARCÍA ha reincidido en actos de violencia

intrafamiliar, física, verbal y psicológica, en contra de ALBA LUCÍA, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a GEOVANY ANDRÉS, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado GEOVANY ANDRÉS que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Decisión No. 041 del 24 de octubre de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución No. 058 del 07 de noviembre de 2012, dentro el trámite promovido por ALBA LUCÍA MONTOYA OSORIO, identificada con C.C. 39.446.024, en contra de GEOVANY ANDRÉS PAMPLONA GARCÍA, identificado con C.C. 15.443.068, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor GEOVANY ANDRÉS PAMPLONA GARCÍA que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.



**CUARTO: DEVOLVER** el presente asunto a la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c83cce9388ca04a4db56cb88061708dbaf74331f0e298189a4ed464df3eec93**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00414-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 439

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor FARRIS EUGENE ROSS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA CRSITINA GUTIERREZ PELAEZ.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2045ba7e845eff2017352ff15a6804fbf47f247cf8715f3ab45c3fb193d7e**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:24 PM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 154 del 10 de octubre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 11 y 18 del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, octubre 27 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Valentina Avendaño López
DEMANDADO:	Michael Camilo Precht Andreasen
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00417</b> 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 512
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por VALENTINA AVENDAÑO LÓPEZ, identificada con C.C. 1.002.543.940, en contra de MICHAEL CAMILO PRECHT ANDREASEN, identificado con C.C. 1.017.251.996.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR al demandado MICHAEL CAMILO PRECHT ANDREASEN, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** PREVIO A DECRETAR la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Juan Alejandro Castaño Valencia, portador de la T.P 330.411 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828539941f7d0f13d3916681e618bfca2574474cb7cb949aa7bb52d752fdd25**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00419-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 524

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora RUTH MARLENY MARIN SANTA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN ALBERTO CARDONA SANTA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-19861, 020-642023, 020-90240, 020-12553 y 020-33652, igualmente, el derecho del 20% que la demandante posee en el inmueble con matrícula nro. 020-9447. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f31aebf4d2fdb2192c979cfdd88eb43513a2f49842b938e054ca272e652d2**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2023-00423-00</b>

SE RECHAZA la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora YURLEDY GIL MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 24 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c018712e6486ec0f8abaf97e774fd723b44e56f582720deae093aa12086c3858**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:25 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2023-00426-00</b>

SE RECHAZA la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores KADIR MARTIN FRANCO CASTRO y SANDRA MILENA OLAYA OSPINA, en representación de su hijo MIGUEL FRANCO OLAYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 24 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1769e94226bc74dd4c81b79f689bc26ae1a4c6031057bfe89257797529aaa8b5**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>